



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04282-2010-PA/TC

LIMA

RAÚL ARMANDO VILLAVERDE

HURTADO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Armando Villaverde Hurtado contra la resolución expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 25 de setiembre de 2010, que declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se le otorgue pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990, disponiéndose el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.
2. Que en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, este Colegiado ha establecido como precedente vinculante las reglas para acreditar períodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin en concordancia con lo dispuesto por la RTC 04762-2007-PA/TC.
3. Que de las Resoluciones 4738-2001-ONP/DC y 22418-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, del 22 de mayo de 2001 y 16 de marzo de 2009, respectivamente (f.5 y 7), se desprende que la ONP deniega la pensión de jubilación solicitada por el actor por considerar que acredita sólo 18 años y 5 meses de aportes, sin alcanzar el mínimo exigido por ley para la modalidad reclamada.
4. Que de autos se verifica que la demanda fue presentada el 24 de agosto de 2009, esto es, con posterioridad a la fecha de publicación de los precedentes vinculantes contenidos en la mencionada STC 04762-2007-PA/TC y precisados en su resolución aclaratoria, y no obstante ello el actor no ha cumplido con adjuntar los documentos idóneos a fin de crear convicción y certeza respecto a las aportaciones que le permitirían acceder a una pensión de jubilación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04282-2010-PA/TC

LIMA

RAÚL ARMANDO VILLAVERDE
HURTADO

5. Que en consecuencia, al no acreditarse el cumplimiento de la regla procesal contenida en la mencionada STC 04762-2007-PA/TC, la demanda deviene en improcedente, por lo que resulta necesario que el actor recurra a un proceso más lato que cuente con etapa probatoria.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ETO CRUZ
VERGARA GOTELLI
URVIOLA HANI**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR